



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO MATEUS Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00244-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por el señor OMAR FERNANDO MATEUS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el señor OMAR FERNANDO MATEUS está privado de la libertad, bajo la guarda, custodia, seguridad, y protección del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), condenado por la Justicia Penal Colombiana a Cincuenta y Ocho (58) años y tres (3) Meses de prisión al hallarlo culpable de haber cometido diferentes delitos en el territorio nacional.

Indica que por disposición de un JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y actos internos del INPEC, fue designado para purgar su condena en la cárcel de alta seguridad de Combita (Boyacá) y que a finales del año 2017, el señor OMAR FERNANDO MATEUS presentó quebrantos de salud, por lo que fue atendido en el centro de salud del INPEC Combita, donde la señora enfermera de turno de nombre LUZ MARINA (sin más datos), procedió a colocarle una inyección en la pierna derecha, afirmando que días después, OMAR FERNANDO MATEUS presentó problemas de movilidad y fuertes dolores en su pierna derecha, dando a presumir una falla médica en cabeza de la enfermera LUZ MARINA, lo que conminó para que la víctima instaurara las respectivas quejas y denuncias.

Narra que el recluso OMAR FERNANDO MATEUS, a consecuencias de la denuncia y quejas impetrada por él, contra la enfermera de turno de nombre LUZ MARINA (sin más datos), amiga del recluso DOUGLAS, fue víctima de múltiples amenazas y agresiones físicas en su contra, así: • El 17 septiembre 2018, alias DOUGLAS, le exige quitar la denuncia en contra de la enfermera de nombre LUZ MARINA (sin más datos), y en caso de no hacerlo ordenaría su asesinato (hecho que anota quedó registrado mediante entrevista judicial).

Expone que, como consecuencia del acontecimiento señalado, OMAR FERNANDO MATEUS fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, (CONOCIDO COMO LA TRAMACUA), identificado con TD 7291, asignado al pabellón No. 3, donde continúa purgando la condena de cincuenta y ocho (58) años y tres (3) meses de prisión. Traslado que obedeció a actos internos del INPEC, vigilado por un JUEZ DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Señala que, pese a estar reubicado, las amenazas y agresiones no menguaron, y quedó expuesto a los siguientes vejámenes: • El 11 diciembre 2018, se instaura denuncia penal en contra del Director Establecimiento INPEC (Valledupar), por las múltiples amenazas en contra del señor MATEUS, sin que se hubieren tomado las medidas necesarias para tal fin. • El 02 enero 2019, mediante entrevista a policía judicial, se reitera denuncia y queja en contra de alias DOUGLAS y otros reclusos que amenazaban con agredir con elementos corto punzantes (cuchillo), al señor OMAR FERNANDO. • El 12 febrero 2019, a la 09:00 am, estando en su celda (310 de la torre 4), fue lesionado por cinco internos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar con un arma corto punzante (platina), a la altura del estómago, costado derecho, siendo atendido por los galenos de sanidad del Penal, donde fue suturado. • El 07 mayo 2019, el recluso OMAR FERNANDO MATEUS instaura denuncia penal en contra del funcionario del INPEC (Dragoneante TOVAR), por amenazas de muerte en su contra, debido a que observó cuando éste y otros guardianes le propinaron golpiza a un interno siendo lesionado de gravedad, luego trasladado de urgencia y días después fallece. • El 11 mayo 2019, siendo las 06:20 am (fecha en la cual se estructura el daño para la presente demanda) el recluso OMAR FERNANDO MATEUS, estando en su celda es acorralado por varios reclusos que llegaron a cegarle la vida, no teniendo otro camino que correr al pasillo y saltar del piso quinto del pabellón No. 3, cayendo al vacío de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, para proteger su vida y su integridad, donde fue auxiliado por la guardia del penal y remitido al Hospital Rosario Pumarejo de López.

Sobre este último evento, acaecido el día 11 de mayo de 2019, los galenos, junto con las diferentes especialidades conceptuaron: - Médico general (11/05/2019 – 08:23 am): “Se tiró de un quinto piso. Paciente masculino de 33 años... con cuadro clínico de 2 horas de evolución caracterizado por caída de aproximadamente 15 metros de altura, con politraumatismo en región frontal, tórax y deformidad de miembro superior izquierdo...” - Ortopedia (11/05/2019 – 12:59 pm): “presenta deformidad y limitación funcional de miembros superiores.... Dolor abdominal... deformidad a nivel de pierna derecha... con herida inframaleolar externa más o menos de 4 cm con sangrado... DX 1. Politraumatismo por caída de altura 2. FX de cubito y radio izquierdo 3. FX de tibia derecha. 4. Luxación de codo derecho 5. Herida de pie derecho...” - Neurología (12/05/2019 – 08:47 am): “Paciente intentó suicidarse lanzándose de un quinto piso.... múltiples fracturas en extremidades y trauma en el cráneo se encuentran abierta.... Con cuatro extremidades con fracturas ...”

Aduce que producto de dichas lesiones, la víctima actualmente tiene serias limitaciones físicas, que le restringen su movilidad, requiriendo para el desarrollo de sus actividades cotidianas (caminar, aseo personal, etc), ayuda de una silla de ruedas o en su defecto otra persona, elevando diferentes solicitudes al INPEC, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General, por medio de las cuales requería el traslado de la cárcel de Valledupar, para la cárcel de Palo Gordo en Girón (Santander), por cuanto su vida desde finales del año 2017 corría peligro.

En igual sentido, se declaró en huelga de hambre, planeó fuga del recinto, dio información en la confesión de delitos, arremetió contra algunos funcionarios del INPEC, buscando llamar la atención y así poder mejorar su seguridad personal, pero todos sus esfuerzos fueron en vano.

Advierte que evidente es la falla del servicio por parte de las entidad demandada, que pese a su grado de participación en la consumación del daño (lesiones físicas en contra de MATEUS), le siguen vulnerando sus derechos de protección a la vida e integridad física, salud y trato digno, motivo que originó el accionar del aparato judicial vía tutela, a fin de obtener por parte de un Juez Constitucional la garantía

básica como lo es el derecho a la salud, siendo dichas magistraturas quienes con argumentos jurídicos ordenaron al INPEC, atención prioritaria para garantizarle los servicios médicos de manera sistemática e ininterrumpida.

Finalmente indica que de lo anterior, pertinente es colegir que el INPEC, para la fecha del hecho, era la entidad garante de la seguridad y salvaguarda de la vida del señor OMAR FERNANDO MATEUS, en especial, porque se encontraban advertidos del peligro al que estaba expuesto, sin embargo, omitieron los protocolos internos para este tipo de casos e incumplieron su deber Constitucional y legal como garante de la guarda, custodia, y seguridad de OMAR FERNANDO MATEUS, dejando a la suerte de los malvados agresores tan marcado suceso que hoy por vía judicial se reclama; naciendo así los presupuestos jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado para hallar una reparación directa, bastando con acreditar: la acción, el daño antijurídico y el nexo causal.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante solicita que se declare a LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), administrativa y solidariamente responsables como sujetos activos de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes, daños antijurídicos que le son imputable por falla en el servicio, al incumplir su deber Constitucional y legal como garante de la guarda, custodia, seguridad, protección a la vida, e integridad física, salud y trato digno que debió brindarle al recluso OMAR FERNANDO MATEUS, como consecuencia de las amenazas de muerte y posteriores lesiones causadas por varios presidiarios con arma corto punzante en su humanidad, lo que lo obligó a saltar del quinto piso del pabellón No. 3, del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, para proteger su vida y la salud, que de acuerdo a la historia clínica y dictámenes de los galenos tratantes, sufrió politraumatismo en región frontal, tórax, y deformidad de miembro superior izquierdo, limitación funcional de miembros superiores Dolor abdominal... deformidad a nivel de pierna derecha... con herida inframaleolar externa más o menos de 4 cm con sangrado...en hechos ocurridos al interior del establecimiento carcelario el pasado 11 mayo 2019.

Consecuencialmente solicita, se condene alas demandadas, a pagar a título de reparación integral, la totalidad de perjuicios del orden extrapatrimonial a los hoy demandantes, de conformidad con los parámetros fijados por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Así mismo, se les condene a pagar a título de reparación integral, la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que resulten probados; a favor de la parte demandante, de conformidad con los parámetros fijados por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, por hechos ocurridos al interior del establecimiento carcelario el pasado 11 mayo 2019 en el municipio de Valledupar (Cesar) donde se halla recluso purgando una condena de cincuenta y ocho (58) años y tres (3) meses. Igualmente, se les condene a pagar a título de reparación integral, la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que resulten probados.

Una vez se tenga la pérdida de la capacidad laboral de la víctima, por la respectiva Junta Médica Nacional de Calificación por Invalidez, ordénese a la demandada a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y se reconozcan a los demandados el pago indexado de los valores, dada la devaluación que sufre la moneda colombiana, ordenando el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal, sobre las sumas ordenadas a pagar en la sentencia, desde la ejecutoria de la misma y hasta cuando efectivamente se descarguen los valores.

Igualmente, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y agencias en derecho.

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Invocó como normas conculcadas el artículo 11 de la Constitución Política de 1991, concordante con el preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 42, 90, 93 y 224 de la misma Norma Suprema y los artículos 4, 5, 11, 17 y 24 de la Ley 16 de 1972 aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 140, 162 y ss de la Ley 1437 de 2011; artículo 16 de la Ley 446 de 1.998; Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y de complemento.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

### 3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 21 de junio de 2021 (folio 186 archivo digital 04), correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Tribunal Administrativo del Cesar; quien mediante proveído de fecha 1 de julio de 2021, ordenó remitir por competencia el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar (folios 188-189 archivo digital 04). Fue así como mediante reparto del 18 de septiembre de 2021 (archivo digital 01), le correspondió el conocimiento a este Juzgado quien mediante proveído del 27 de enero de 2022 (archivo digital 10), la admitió.

### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- contestó la demanda dentro del término legal concedido, señalando que la falla en el servicio alegada por la parte actora no está demostrada, en razón a ello solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

Asevera que no le asiste ninguna responsabilidad al INPEC en los hechos acaecidos el 11 de mayo de 2019, en donde se cayó el interno OMAR FERNANDO MATEUS de las estructuras de la torre No. 3 por estar montados de las mismas sin contar con ninguna autorización por autoridad penitenciaria para estar allí y pretender con esta mala conducta de indisciplina, fugarse del establecimiento.

De otro lado, indica que la Dirección del establecimiento dio apertura a la investigación disciplinaria No. ID-222-2019, en la cual se sancionó el interno OMAR FERNANDO MATEUS con la suspensión de 120 días de redención de penas, demostrándose con esto que, con la conducta de indisciplina del hoy demandante, se configura uno de las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, para el presente caso CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Aduce además que el interno OMAR FERNANDO MATEUS, ha sido sancionado disciplinariamente en nueve ocasiones, le ha bajado la conducta en el grado de mala en siete ocasiones y en el grado de regular en seis ocasiones, por lo que se puede inferir que el interno es reincidente en infringir con su mal comportamiento lo establecido en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y el Reglamento de Régimen Interno de ese Establecimiento de Alta Seguridad, pudiéndose deducir que fue ese interno quien inició con su mal comportamiento en cada uno de estos hechos y ahora quiere beneficiarse de su propia culpa.

Arguye que el personal de guardia (pabelloneros) de turno al percatarse de los hechos hoy demandados, le brindó ayuda de inmediato al interno OMAR FERNANDO MATEUS, en donde fue trasladado al instante por el personal de guardia al área de sanidad del Establecimiento, fue atendido por los profesionales de la salud de turno por medio del CONSORCIO PPL-2015 FIDUPREVISORA, con quien UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, tenía contratado el sistema de salud integral de toda la población reclusa a nivel nacional durante todos estos años. Al interno se le prestó y se le sigue prestando el servicio de salud integral necesario para preservar su vida, su integridad física y su recuperación, por lo tanto, el INPEC dentro de sus competencias actuó de manera diligente y eficiente, controlando la situación.

Alude que respecto a la denuncia interpuesta por el interno OMAR FERNANDO MATEUS ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos narrados por él, no han condenado a los supuestamente agresores, luego entonces no están debidamente probados los hechos narrados por la parte actora, por lo que no existe prueba que demuestre el daño antijurídico alegado y que el mismo sea imputable al INPEC, ya que no hay ningún dictamen legal que demuestre los daños aquí pretendidos, tampoco existe dictamen médico legal de Junta Regional de Invalidez, en el que se demuestre que la víctima directa tiene alguna pérdida de capacidad laboral en la que indique el daño antijurídico.

Concluye que si llegaren a ser ciertas las lesiones del interno OMAR FERNANDO MATEUS, con ocasión a los hechos del día 11/05/2019, lo cierto es que la misma se debió a que el interno sin ninguna autorización por parte de las autoridades penitenciarias, se colgó se montó, en las estructuras de la Torre o Pabellón para luego con una sábana intentar por la ventana de su celda fugarse del establecimiento, infringiendo con esta conducta de indisciplina la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario artículo 121 inciso segundo numerales 13, 24, 25 y 29, configurándose de esta forma uno de los eximentes de responsabilidad del Estado a favor del INPEC, tal como es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Por último, propone la excepción previa de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales fueron desatadas por auto de data 19 de agosto de 2022, negando su prosperidad.

A su turno el apoderado judicial del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO contesta la demanda proponiendo la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, medio exceptivo que fue desatado por auto de data 19 de agosto de 2022 (archivo digital 20), declarando su prosperidad, en consecuencia, se excluyó de la litis a esa entidad.

### 3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 28 de marzo de 2023 (folio digital 27), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

### 3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el día veinticuatro (24) de mayo de 2023 (archivo digital 47), diligencia en la cual se consideró innecesaria llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad en la cual podría el Agente del Ministerio Público aportar el concepto.

### 3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA presentó sus alegatos, reiterando su oposición a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que no le asiste ninguna responsabilidad al INPEC por los hechos descritos en la demanda, en donde se cayó el interno OMAR FERNANDO MATEUS de las estructuras de la torre No. 3 por estar montado de las mismas sin contar con ninguna autorización por autoridad penitenciaria para estar allí, pues no sólo con esta conducta de indisciplina de este interno infringió la Ley 65 de 1993 artículo 121 inciso segundo numerales 13, 24, 25 y 29, sino que también le decomisaron un arma corto punzante, razón por la cual la dirección del establecimiento apertura la investigación disciplinaria No. ID-222-2019, por medio de la cual fue sancionado el interno con la suspensión de 120 días de redención de penas, por lo que se configura la culpa exclusiva de la víctima.

Por su parte, el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE precisa que en el presente asunto, el daño antijurídico se concretó a raíz de las lesiones que padeció OMAR FERNANDO MATEUS, en hechos ocurridos al interior del establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar 11 de mayo de 2019, por lo

que quedó claro que venía siendo víctima de agresiones por parte de los reclusos y algunos funcionarios del INPEC, de los cual obran las respectivas denuncias y quejas. Pese a ello, la entidad demandada omitió LOS PROTOCOLOS INTERNOS para este tipo de casos, incumpliendo así su deber Constitucional y Legal como garante de la guarda, custodia, y seguridad del afectado, dejando a la suerte de los agresores tan marcado suceso que hoy por vía judicial se reclama; naciendo así el primer presupuesto jurisprudencial, (LA OMISION).

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 5.2. PROBLEMA JURIDICO. -

En el caso que nos ocupa y, de conformidad con la fijación del litigio, corresponde al Despacho determinar si el INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda a título de falla del servicio, con ocasión al incumplimiento de su deber Constitucional y Legal como garantes de la guardia y custodia del señor OMAR FERNANDO MATEUS, esto debido a las presuntas amenazas de muerte y posteriores lesiones causadas al interno por varios presidiarios que lo llevaron a saltar del quinto piso del pabellón No. 3. del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, para proteger su vida, en hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2019, o si por el contrario se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, alegada por la entidad demandada.

##### 5.3.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.-

El artículo 90 de la Constitución Política, establece la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. La norma en cita, establece los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad a cargo de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción del daño, estos son que se produzca un daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés jurídico, que las personas no están en el deber jurídico de soportar y que el mismo sea imputable a una entidad estatal.

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Consejo de Estado ha señalado que el Estado debe garantizar por completo su seguridad y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; así, pues, ha puesto de presente que, en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen "*relaciones especiales de sujeción*"<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, puede concluirse, entonces, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006 (expediente 20.125) y sentencia del 20 de febrero de 2008 (expediente 16.996), posición jurisprudencial reiterada en sentencia del 29 de enero del 2009 (expediente 16.975).

manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal, no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende, por completo, de la Administración<sup>2</sup>.

Así, pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la vida o integridad psicofísica del recluso o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de las relaciones de especial sujeción, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad<sup>3</sup>.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña, en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, caso en el cual, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la que se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a los reclusos, resulte suficiente para que éstos puedan considerarse como no atribuibles -por acción u omisión- a la Administración Pública<sup>4</sup>, comoquiera que se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño; lo anterior en la medida en que sería posible que la causa directa, inmediata y material del daño radique en la actuación exclusiva de la propia víctima o en la ocurrencia de una fuerza mayor<sup>5</sup>.

Por consiguiente, en cada caso concreto en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, con el fin de establecer, desde el punto de vista jurídico-normativo, cuál de las contribuciones causales intervinientes en la producción del resultado dañoso -la del Estado, la de la víctima o la del(los) tercero(s) participante(s) en el curso causal- resulta determinante de la atribución o imputación de la responsabilidad de repararlo; por consiguiente, para que tales eximentes de responsabilidad tengan efectos liberadores -plenos o parciales- de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la exclusiva o cuando menos determinante del daño.

#### 5.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto bajo estudio, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC, como consecuencia de las lesiones físicas padecidas por el recluso OMAR FERNANDO MATEUS, el 11 de mayo de 2019, quien al ser acorralado por varios reclusos que llegaron a cegarle la vida, no tuvo otro camino que correr al pasillo y saltar del piso quinto del pabellón No. 3., cayendo al vacío de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, para proteger su vida y su integridad, donde fue auxiliado por la guardia del penal y remitido al Hospital Rosario Pumarejo de López, bajo el título de imputación o teoría del daño especial,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, radicación 19.849.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 18586.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 18.586.

pues la demandada tenía el deber legal de garantizar por completo la seguridad del recluso y asumir todos los riesgos que se presentaran por las relaciones especiales de sujeción.

Del otro lado, en la contestación a la demanda, el apoderado judicial del INPEC invoca el eximente de responsabilidad de “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, alegando que el interno OMAR FERNANDO MATEUS, sin ninguna autorización por parte del pabellonero o comandante de la Torre No. 3 del Cuerpo Colegiado (junta de asignación de patios y celdas del establecimiento), del Comandante de la Compañía Bolívar que estaba laborando ese día, del Comandante de Vigilancia o de la Dirección del Establecimiento, se colgó o se montó en las estructuras de la Torre o Pabellón para luego con una sábana intentar fugarse por la ventana de su celda, siendo ésta la causa generadora del perjuicio sufrido por el demandante, conducta con la cual se infringió los numerales 13, 24, 25 y 29 del artículo 121 de la Ley 65 de 1993, siendo faltas graves, que soportan que la culpa recaiga sobre la víctima, situación de hecho que provocó que la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR diera apertura a la Investigación Disciplinaria identificada bajo el radicado No. ID-222-2019, por medio de la cual fue sancionado el interno con la suspensión de 120 días de redención de penas.

Adicionalmente, aduce la parte demandada que el personal de guardia de turno al percatarse de los hechos hoy demandados, brindó ayuda de inmediato al interno para que fuera trasladado al área de sanidad donde fue atendido por los profesionales de la salud de turno y posteriormente fue remitido a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, afirmando en este sentido que al interno se le prestó y se le sigue prestando el servicio de salud integral necesario para preservar su vida, su integridad física y su recuperación.

Ahora bien, conforme a la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado, que se reitera en la sentencia de fecha tres (3) de octubre de 2019, de la Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, proferida dentro del radicado No. 15001-23-31-000-2009-00387-01 (48049) , en los eventos en los que el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, para la administración surge el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general de responsabilidad que no privilegió ningún título de imputación específico, lo que permite colegir que el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación, en aplicación del *principio iura novit curia*, dependerá de lo que el juez encuentre probado en cada caso concreto, sin perjuicio de que opere una causa extraña como eximente de responsabilidad, para lo cual deberá acreditarse cada uno de los elementos de la modalidad que se alegue -hecho exclusivo de la víctima, fuerza mayor y hecho de un tercero-.

Lo anterior, conlleva al Despacho a la valoración minuciosa y detallada del material probatorio allegado al proceso, con el objeto de establecer si se encuentran acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad del INPEC, en el siguiente orden:

Primero, se encuentra demostrado que el señor OMAR FERNANDO MATEUS desde el ocho (8) de agosto de 2018 se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, cuya estancia a transcurrido en los Pabellones 1, 2, 3, 4, 6 y 9 (actual) con estado de seguridad de ingreso ALTA, en situación jurídica de CONDENADO, encontrándose en etapa de EJECUCIÓN DE LA PENA, siendo la autoridad el JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS DE VALLEDUPAR – CESAR, por cuantía de 60 AÑOS, pena: PRISIÓN, condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, FABRICACION,

TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, HOMICIDIO en la modalidad de TENTATIVA, LESIONES PERSONALES y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, tal como consta en La Cartilla Biográfica del Interno, de fecha de generación 12 de marzo de 2022, visible a folios 34 a 43 del archivo digital 14. Documento del cual se destaca, que la conducta del interno durante su reclusión ha sido calificada como buena, regular, ejemplar y, mala en los siguientes interregnos: 28/01/2013 al 27/04/2013; 28/12/2013 al 27/03/2014; 06/08/2019 al 05/11/2019; 06/11/2019 al 05/02/2020; 06/05/2020 al 05/08/2020 06/11/2020 al 05/02/2021 y 06/08/2021 al 05/11/2021.

Segundo, se observa INFORME DE NOVEDAD PPL de fecha 11 de mayo de 2019, suscrito por el Pabellonero Torre Tres Compañía Bolívar EPCAMSVALLUEDUPAR, en el cual consigna: “en el momento en que me encontraba recibiendo el turno como Pabellonero de la torre tres, me informa los internos que se encontraban haciendo aseo en el patio de visita tres, que el PPL MATEUS OMAR FERNANDO TD 729, se había caído de la estructura del pabellón y se encontraba tirado en las zonas verdes de la parte posterior del mismo, en ese instante me dirijo a este lugar, de manera inmediata, encontrándome con que efectivamente el interno MATEUS, se encontraba tirado en dicho lugar, y se encontraba golpeado a raíz de la fuerte caída, de igual forma me percató que desde la ventana de la celda, donde se encontraba el PPL, sobresalía una sábana la cual estaba colgada en la terraza del pabellón, por lo que informo vía radio de comunicaciones, al comandante de la compañía teniente IVAN VARON, de la novedad presentada, el cual ordena que suba el personal del área de sanidad para que valore al PPL y ordenen el procedimiento a seguir... (vr. Flio 44 archivo digital 14).

A folio 45 milita el INFORME DECOMISO PPL de fecha 11 de mayo de 2019, suscrito por el Pabellonero Torre Tres Compañía Bolívar EPCAMSVALLUEDUPAR, en el cual se consigna: “*durante el procedimiento de socorro y atención al PPL MATEUS OMAR FERNANDO TD 7291, mientras se encontraba en las zonas verdes de la parte trasera del pabellón, el auxiliar bachiller LOPEZ DIAZ LUIS EDUARDO, se percata que en el zapato izquierdo, metido a la altura del tobillo, tiene 01 arma corto punzante (fabricación artesanal), el cual procedió a decomisar, siendo testigo de ello el dragoneante JIMENEZ ESTEVES, por lo que se procedió posteriormente dada la situación presentada, a ser entregado el elemento al funcionario de policía judicial...*

De folios 52-55 del archivo digital 14 milita Resolución No. 0513 del 20 de mayo de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, por la cual se resuelve una investigación disciplinaria, con base en el informe de fecha 11/05/2019, por medio de la cual el funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia del establecimiento, Dragoneante PATARROYO AGUILAR JHONATAN, narra los hechos acaecidos, resolviendo sancionar al PPL MATEUS OMAR FERNANDO con suspensión de ciento veinte (120) días de redención, con base a que *al hacer la evaluación del presente instructivo, los elementos materiales probatorios, conducen a la certeza de la real existencia de los hechos, existiendo un informe contra del o (los) interno (s) en donde se manifiesta el acto de indisciplina por parte del mismo... Con todo lo anterior, es preciso determinar para este Honorable Consejo de Disciplina que las faltas disciplinarias se configuraron claramente y por tal razón se concluyó que si existe mérito suficiente para aplicar los correctivos disciplinarios legales a los PPL MATEUS OMAR FERNANDO TD 323007291, puesto que con sus conductas infringida son directos responsable en la comisión de las faltas disciplinarias en el presente proceso disciplinario interno... Además, los hechos que generaron el presente proceso disciplinario, son de total objeto de reproche por parte de esta Consejo De Disciplina, no se puede permitir a los internos como es el caso, se tornen de forma reiterativa pues con esta esto se vulnera de forma grave el régimen interno y las medidas de seguridad del establecimiento y la indisciplina en el que puede verse comprometida la vida e integridad de los privados de la libertad... El honorable consejo de disciplina para la proporcionalidad de la sanción*

evidencia en su cartilla biográfica *SI antecedentes disciplinarios que se establece como agravante, la realización de la conducta...* y pese a que se solicitó por el interno OMAR FERNANDO MATEUS, la revocatoria de la decisión tal como se aprecia en escrito visto a folios 56 y 58 archivo digital 14, la misma fue resuelta en forma adversa mediante Oficio de fecha 16 de junio de 2020 (vr. Flios 60-62 del archivo digital 14).

Tercero, en relación al daño sufrido por el demandante, debe señalar el Despacho que a folio 80 del anexo digital 03 reposa la Epicrisis 127165 procedente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en la que en motivo de consulta se anotó: *se tiró de un quinto piso* y en ENFERMEDAD ACTUAL: *paciente masculino de 33 años de edad con clínico de 2 horas de evolución caracterizado por caída de aproximadamente 15 metros de altura con politraumatismos en región frontal, torax y deformidad de miembro superior izquierdo motivo por el cual consulta...* y en CONDICIONES DE SALIDA: *paciente hemodinamicamente estable, sin signos de sirs, alerta, orientado, afebril...*Indicación Paciente: *paciente deberá asistir a cita de control tanto de infectología en 8 días como de ortopedia en 10 días, cumplir con antibioticoterapia....*

En el mismo sentido a folio 81 del mentado anexo digital se encuentra la evolución por la especialidad ORTOPEDIA galeno que consigna: *paciente que es traído a urgencia por haberse lanzado de un quinto piso...paciente obnubilado, con escoriaciones en el rostro, palidez mucotanea marcada, dolor abdominal presenta deformidad y limitación funcional de miembros superiores, con buen pulso y llenado capilar a nivel de pierna derecha, deformidad limitación funcional con herida inframaleolar externa de más o menos 4 cm con sangrado buen pulso y llenado capilar distal RX antebrazo izquierdo ....DX 1. PLOTRAUMATISMO POR CAIDA DE ALTURA. 2. FX DE CUBITO Y RADIO IZQUIERO. 3. FX DE TIBIA DERECHA. 4. LUXACION DE CODO DERECHO. 5. HERIDA EN PIE DERECHO. PLAN DEJAR EN OBSERVACION INMOVILIZACION CON FERULA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO E INFERIOR DERECHO SS. VX NEUROCIRUGIAS SS VX CIRUGIA GENERAL...*

En cuanto a la valoración por neurocirugía resalta el despacho que la misma se llevó a cabo el 12 de mayo de 2019 en la cual se reseñó: *paciente intentó suicidarse lanzándose desde un quinto piso ingresa con evidencias de múltiples fracturas en extremidades y trauma en cráneo. Se encuentra alerta, consciente y orientado pares craneales sin déficit limitación de movilidad en 4 extremidades por fracturas. Tac cráneo simple normal...(ibídem)*

Cirugía General valoró el paciente el 12/05/2019 reportando en evolución: *hace 24 horas caída de un 5 piso, sin pérdida del conocimiento, evolución 21 horas, refiere dolor abdominal intermitente y sin disenea, refiere hambre, aceptable estado general, afebril hidratado, estable...(ibídem).*

De la valoración por psiquiatría se subraya: *paciente masculino de 33 años de edad, quien ingresa acompañado de personal del INPEC, es traído bajo custodia el paciente refiere: "estaba en huelga de hambre porque allá dentro hay muchos problemas y me quieren matar, porque fui testigo según ellos de la muerte de otro interno, yo escuché que en la noche me iban apuñalar y por eso rompí el vidrio y amarré las sábanas pero cuando me estaba bajando por las sábanas se me fueron las luces y me caí..." (ibídem).*

El 16 de mayo de 2019, la nota de evolución de NEUROCIRUGIA reporta *paciente con fractura ...plan quirúrgico, pero tiene fracturas de miembros inferiores y está inestable desde el punto de vista psiquiátrico. Se le explica a la madre su patología. Posibilidad de complicaciones...*

Del mismo día se destaca nota de evolución de ortopedia y traumatología que consigna: *paciente de sexo masculino con 33 años de edad, DX pop de reducción*

cerrada de...del codo derecho 2. Pop de reducción abierta de fractura de tibia derecha. 3. Fractura de las ...de radio y cúbito izquierdo. 4. Fractura de calcáneo izquierdo, continúa con dolor, deformidad inmovilización en antebrazo y pie izquierdo buena movilidad con dolor leve en codo derecho. Herida quirúrgica de la pierna izquierda con sangrado escaso. Cubierta con vendaje...PLAN continuar manejo médico ordenado curaciones cada día por enfermería en pierna derecha. Programación quirúrgica para realizar reducción abierta más osteosíntesis de fracturas de radio y cúbito izquierdo y...izquierdo materiales ya están en quirófano control de signos vitales... (folio 85 anexo digital 03).

Por su parte, el 19/05/2019 la especialidad de psiquiatría anota: *Se queja del dolor en su cuerpo y extremidades refiere dificultad ...sin ideas de muerte, niega ideas de auto y heteroagresión, sin ideas suicidas, no presenta ideas delirantes... paciente con DX anotados solicitan revaloración de pacientes ya que presenta hospitalización prolongada y a la espera de programación para cirugía que en el momento de la valoración se encuentra tranquilo...*

El 29 de mayo de 2019 según anotación de ortopedia *el paciente está tranquilo pasó buena noche paciente en regulares condiciones, palidez generalizada, con vendajes en extremidades cubierto heridas quirúrgicas sin estigmas de sangrado..paciente con politraumatismos , polifracturado al cual se le realizaron las reducciones correspondientes...el paciente presenta evolución satisfactoria de todas las cirugías por lo cual se cierra el seguimiento por ortopedia...(vr folio 90 íbidem).*

El 30 de mayo de 2019, en el plan de neurocirugía se anota: *me informan que los insumos ya se encuentran autorizados se programa cirugía para el día martes 4 de junio a las 2 PM...(íbidem).*

Por su parte, el 06/06/2019 cirugía general reporta: *paciente en sala de cirugía en procedimiento quirúrgico ...quien por observación de especialidad tratante se muestra sangrante y con...Hoy en acto quirúrgico con neurocirugía por fractura de vertebra lumbar con indicación de fijación transpedicular electiva...*

Finalmente, el 27/06/2019 cirugía plástica anota: *actualmente se dejará cicatrizar por segunda intención y de acuerdo a la evolución se tomará conducta quirúrgica. Actualmente se encuentra asintomático en buenas condiciones generales se cierra interconsulta por cirugía plástica y cita por consulta externa en 1 semana...(folio 98 anexo digital 03).* Y el 28 de junio de 2019, el especialista en ortopedia y traumatología indica: *consideramos que el paciente ya se encuentra estable y deberá continuar su manejo con ciprofloxacina se da alta por ortopedia se le dan signos de alarma y recomendaciones cita por nuestro servicio en 10 días...(vr folio 99 anexo digital 03).*

En diligencia de pruebas adelantada el 24 de mayo de 2023, se recibió el testimonio de las señoras NOHEMI RODRIGUEZ ROMERO y MARTA CECILIA PEREZ, manifestando la señora NOHEMI RODRÍGUEZ ROMERO, que conoce al señor OMAR FERNANDO MATEUS y a su núcleo familiar porque viven en el mismo barrio al frente de la casa de la mamá de OMAR MATEUS hace 18 años. Conoce del MARTHA, JULIANA MATEUS, OMAR y a YARLEY, JULIANA y YARLEY son hermanas de OMAR. Con relación a las lesiones padecidas por el señor OMAR MATEUS señala que supo de las lesiones porque ella vive al frente y su mamá comenzó a gritar que le habían matado al hijo, aduciendo que la acompañó para que cogiera el bus para Valledupar y le cuidó la casa mientras estuvo en el proceso con el hijo. Le consta que la mamá de OMAR estuvo bastante enferma y bastante mal desde ese día, eso fue hace como cuatro años. Afirma que en la señora MARTHA MATEUS, la ha visto que se la pasa llorando, porque tiene miedo que al hijo le pase algo. Igual pasa con JULIANA ha sufrido mucho por él, porque no sabe que le puede pasar a OMAR. YARLEY y DIEGO como son hombre demuestran la tristeza de otra manera, no los ve llorando pero si están tristes. Esa familia ya no es la misma, sufren porque OMAR está por allá y no saben lo que le puede pasar. No sabe por qué OMAR está privado de la libertad. La tristeza es porque está OMAR privado de la libertad y de todo lo que le ha pasado en la cárcel.

A su turno la señora MARTA CECILIA PEREZ, señala que es amiga de MARTA desde niña, tiene casa ahí donde vive MARTA MATEUS. Señala que OMAR se cayó de un quinto piso porque lo iban a matar. Siempre está en contacto con MARTHA, quien ha estado muy mal, muy recaído, porque siempre que va a preguntar por OMAR no le dan razón, no se sabe nada de él. Del núcleo familiar conoce a todos los hermanos de él, la abuela, el abuelo, los sobrinos, a todos. DIEGO MATEUS, ARLEY, JULIANA son hermanos de OMAR MATEUS. A la sobrina NOHEMI, NILSON es tío de OMAR. La abuela es CARMEN. Afirma que conoce a la familia MATEUS como hace 40 años. Después del accidente de OMAR todo se acabó para esa familia, sobre todo para MARTA, su mamá quien estaba muy recaída, se mantiene muy enferma, con un dolor y otro. La tristeza de MARTA es porque no sabe nada de OMAR, la hermana JULIANA se vino de Bucaramanga, dejó de trabajar para acompañar a MARTA, su mamá. Desde el accidente del quinto piso MARTA no ha sabido nada de OMAR y eso la mortifica. Aduce que no sabe las razones por las que OMAR está privado de la libertad. El accidente fue porque OMAR se tiró del quinto piso porque lo iban a matar.

Relacionadas las anteriores probanzas y, observando que la parte demandante menciona que *el recluso OMAR FERNANDO MATEUS, estando en su celda es acorralado por varios reclusos que llegaron a cegarle la vida no teniendo otro camino que correr al pasillo y saltar del piso quinto del pabellón No. 3., cayendo al vacío de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, para proteger su vida, y su integridad* (hecho séptimo del escrito introductor) como justificación al actuar de la víctima, fuerza es indicar que la citada afirmación además de no contar con respaldo probatorio alguno, se torna contraevidente con lo narrado por OMAR FERNANDO MATEUS al médico psiquiatra al momento de valorarlo el 12/05/2019, en el Hospital Rosario Pumarejo de López, institución hospitalaria donde fue ingresado a raíz del prenombrado suceso. Ello en razón a que se anotó por el galeno tratante: *el paciente refiere “estaba en huelga de hambre porque allá adentro hay muchos problemas y me quieren matar porque fui testigo según ellos de la muerte de otro interno yo escuché que en la noche me iban a apuñalar y por eso rompí el vidrio y amarré las sábanas pero cuando me estaba bajando por las sábanas se me fueron las luces y me caí...”*(flilio 81 anexo digital 03).

Parecido relato fue consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 16 de marzo de 2021, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar, cuando en el acápite de RELATO DE HECHOS el examinado refiere: *el capitán da una orden para pasa a la torre 3 celda 516, todo normal, pero allí me tenían secuestrado y no me podía comunicar, entro en depresión y me salgo por la ventana agarro una sábana y subo la placa, el cuadro de mando me dijo mateo vamos habla y me dice porque no me han sacado de este penal, me pasan a sanidad, vuelve y me llevan a la misma torre y la misma celda 516 donde sigue la cuestión, ni hora de sol, ni llamada me suben, por esta razón entro en huelga de hambre y me cocí la boca entre en depresión pero no me auxiliaban, me quite los puntos, miro un puntilla que me encontré botada y veo unos bloques que son una fachada retiro los bloque me subí y quede colgado de la sábana y el brazo izquierdo se me entumió me estaba dando la pálida y le pedía a Dios que me diera fuerza y se me fueron las luces me desmaye caigo y tuve y me fractura el brazo y la columna y el pie, me golpeé la cabeza...*(folio 19 archivo digital 41).

En estos términos, con relación a la imputación a la demandada del accidente ocurrido el 11 de mayo de 2019, en el que resultó lesionado físicamente el señor OMAR FERNANDO MATEUS, para el Despacho se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación del hecho dañoso al INPEC, comoquiera que éste, sólo puede ser atribuido al hecho determinante y exclusivo de la víctima, lo cual impide estructurar la imputación jurídica en contra de la entidad demandada, elemento éste indispensable para deducir responsabilidad extracontractual al Estado, pues cabe recordar que las obligaciones que están a cargo del Estado deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo, razón suficiente para encontrarse probada la excepción invocada por la demandada de “*Culpa Exclusiva de la Víctima*”.

Al respecto, estima el Despacho que de las pruebas allegadas al proceso se logra inferir que la causa determinante de las lesiones sufridas por el señor OMAR FERNANDO MATEUS, fue su actuar imprudente y el mínimo grado de discrecionalidad en los riesgos que asumió, pues no es posible que la actividad carcelaria esté totalmente reglada, en el sentido de que se debió adoptar dicha conducta específica de falta grave, en aras de evitar caídas de los internos por subirse en estructuras de gran altura, sin que pueda pasarse por alto que el acto humano tiene un espacio indeterminado de proyección ante las contingencias impredecibles, que la norma y el reglamento no alcanzan a tipificar por imposibilidad material y, porque el proceso de la actividad carcelaria exige que en aras de la disciplina, se adecúen los principios generales a casos concretos y específicos.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tenía entonces el deber de probar las circunstancias en las que se desarrollaron los supuestos fácticos sobre los cuales se sustenta la imputación de falla en el servicio en el caso concreto, puesto que las solas afirmaciones son insuficientes para generar responsabilidad administrativa respecto de la entidad demandada<sup>6</sup>.

Como se dijo, no existe un elemento de conocimiento que lleve a concluir la ocurrencia de los hechos al modo señalado en la demanda, esto es, que el INPEC incumplió su deber Constitucional y Legal como garante de la guarda, custodia, seguridad, protección a la vida e integridad física, salud y trato digno que debió brindarle al señor OMAR MATEUS y, si bien es cierto al dossier se allegaron las denuncias presentadas por la víctima en fechas 17 de septiembre de 2018 (folios 56-57 anexo digital 03), 11 de febrero de 2018 (58-63 anexo digital 03), 12 de febrero de 2019 (67-71 anexo digital 03) y 07 de mayo de 2019 (72-76 anexo digital 03), no es menos cierto que en el expediente no milita prueba alguna que genere certeza sobre la real ocurrencia de los hechos denunciados y la falta de diligencia de la entidad demandada frente a los mismos o que los maltratos recibidos el día de los hechos estructurantes de la responsabilidad endilgada a la demandada, fueron los que determinaron de manera directa el actuar de la víctima.

Ahora, si bien en esta sentencia se ha indicado que asuntos como el presente, la responsabilidad se juzga, por regla general, desde la perspectiva de un régimen objetivo, también lo es que para estructurar la responsabilidad es necesario que quede establecida no sólo la condición de recluso y el daño, sino además, las circunstancias en que éste se produce, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, porque es precisamente frente a los hechos alegados y probados por la parte interesada, en este caso la parte demandante, que el Juez define el título de imputación aplicable, sin que en ningún evento pueda modificarse la *causa petendi*, entendida esta como los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión<sup>7</sup>.

En consecuencia, en el *sub lite* la razón para negar las pretensiones corresponde a la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, como agente eficiente y determinante en el accidente ocurrido el 11 de mayo de 2019, que le ocasionó lesiones físicas al demandante, se reitera, lo que de contera conlleva a afirmar que en el caso concreto no se logró imputarle responsabilidad a la entidad demandada.

Finalmente, estima el Despacho que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente NO se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 26 de mayo 2010, Rad. 18997. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 3 de octubre de 2007, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicación número: 27001-23-31-000-1996-02299-01(22655).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el INPEC, conforme a las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - SIN condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5aa0a1448296a45ed4342d3a2aeb6765942b73723a0d34b5b63de99c59c16**

Documento generado en 30/06/2023 04:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**